

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1 DE SEVILLA

Procedimiento: Juicio Ordinario 199/2012

SENTENCIA N° 158/2014

N= 2/6/14-

En Sevilla, a 26 de mayo de 2014.

El **Ilmo. Sr. D. Fco. Javier Carretero Espinosa de los Monteros** Magistrado de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil n° 1 de Sevilla, procede, **EN NOMBRE DE S.M. EL REY**, a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La parte actora, la **entidad MELPI S.L.**, presentó demanda de juicio ordinario contra el demandado, la **entidad ASOCIACION NACIONAL DE CRIADORES DE CABALLOS DE PURA RAZA ESPAÑOLA(ANCCE)**, que fue turnada de reparto a este Juzgado, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables al caso, terminaba con la súplica al Juzgado de que tras los trámites de ley se dictara sentencia por la que se declare acreditada la comisión y existencia de un acto de competencia desleal y practica agresiva por la parte demandada en relación a la exclusión de la parte actora o de persona vinculada a ella de prestar servicios de Secretaria Técnica de concursos morfológicos durante el año 2011 y de prohibición a los Comités Organizadores de concursos morfológicos de contratar a la parte actora o a personas vinculadas con ella so pena de no homologación de los concursos, se ordene a la entidad demandada a cesar en el acto de competencia desleal, prohibiéndole continuar en la repetición del mismo en relaciona la exclusión de la parte actora o a personas vinculadas con ella de prestar servicios de Secretaria Técnica de concursos morfológicos y cesando en la prohibición a los Comités Organizadores de concursos morfológicos de contratar a la parte actora o a personas vinculadas con ella como Secretaria Técnica de concursos morfológicos funcionales de Caballos de Pura Raza Española para el ejercicio 2012 y sucesivos, se condene a la entidad demandada a indemnizar a la parte actora los daños y perjuicios causados en los importes señalados en su suplico, se declare acreditada la comisión por parte de la entidad demandada de una conducta colusoria con abuso de posición dominante, se condene a la entidad demandada a estar y pasar por estas declaraciones, más las costas.

SEGUNDO: Contestación: Admitida la demanda, por considerarse este

Juzgado competente, se acordó en el mismo Auto de admisión la citación de la parte demandada para que la contestase lo cual verifíco manifestando oposición a ella, al señalar que es improcedente la calificación de la actuación de la demandada como práctica desleal, no concurriendo el supuesto de hecho previsto en el artículo 2 de la Ley, por otro lado, califica también como improcedente la reclamación por los daños y perjuicios materiales y morales.

TERCERO: Audiencia Previa. Al acto de la audiencia previa comparecieron ambas partes. Cada una propuso la prueba que consta en acta con el resultado admisorio que también allí se consigna.

CUARTO: Juicio, práctica de la prueba y conclusiones. Al día señalado para el juicio oral comparecieron ambas partes y se practicó la prueba propuesta con el resultado que obra en el acta correspondiente. Las partes informaron sobre sus posiciones en atención a la prueba practicada y quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.

QUINTO: Por último, se ha de señalar, a los efectos previstos en el artículo 211.2 de la LEC, que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales a excepción de los plazos procesales, debido al inhumano cúmulo de trabajo que pende en los Juzgados de lo Mercantil de Sevilla, produciéndose una situación de colapso, soportando una carga de trabajo notablemente superior a los indicadores de entrada de asuntos fijada por el CGPJ, así: en el año 2012 la carga de trabajo fue superior en un 274,14% en relación al mencionado indicador, y en el mes de noviembre del año 2013 ya se alcanzó ese 274,71%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se trata en el presente procedimiento del ejercicio de acción para declarar la existencia de un acto de competencia desleal y practica agresiva por parte de la demandada, lograr su cesación y remoción de sus efectos, y también, acción para declarar que la demandada ha incurrido en una conducta colusoria con abuso de posición dominante, con la correspondiente acción de resarcimiento de daños y perjuicios.

Frente a ello, la parte demandada manifiesta su oposición, alegando que las normas que regulan los Concursos morfológicos-funcionales pertenecen al ámbito exclusivamente privado, no pudiendo calificarse su actuación como práctica desleal, no constituyendo actos encaminados a lesionar la competencia ni producir materialmente o potencialmente efectos anticompetitivos, y sin que en ningún caso prive al actor de concurrir al mercado sino que deberá hacerlo con sumisión a las normas, rechazando también la reclamación de daños y perjuicios patrimoniales y morales.

SEGUNDO: Con carácter previo debemos señalar que la parte actora en el acto de juicio alego la existencia de hechos nuevos o de nueva noticia *ex*

artículo 286 de la LEC, señalando que la actuación de la entidad demandada es reiterada en el tiempo, aportando documentación consistente en copia de los expedientes MC/0007/12 y VMC/0007/12 seguidos ante la Comisión Nacional de la Competencia(en adelante CNC)(Docs. aportados al acto de juicio).

A tales efectos se debe señalar que si bien son hechos de nueva noticia no tienen relevancia para el pleito.

Así, no cabe duda de que el ejercicio de las acciones civiles fundadas en la aplicación de los artículos 1 y 2 LDC ante los Juzgados de lo Mercantil, incluso cuando sean de responsabilidad civil, no está supeditado al previo pronunciamiento de la CNC, al no existir ninguna norma legal que, de forma equivalente al artículo 16.1 Reglamento Europeo 1/2003 respecto del carácter vinculante de las decisiones de la Comisión Europea, disponga que las resoluciones dictadas por las autoridades nacionales, sobre todo la CNC, vinculen necesariamente a los Jueces de lo Mercantil en el enjuiciamiento de las acciones civiles basadas en las mismas conductas.

En consecuencia, la decisión de la CNC es un acto administrativo, sujeto a ese régimen, que no veda a la jurisdicción civil el enjuiciamiento de la misma cuestión aunque, eso sí, para el Juez de lo Mercantil constituirá un instrumento de convicción de gran autoridad, que puede justificar incluso la suspensión del procedimiento judicial hasta que se dicte la decisión de la CNC, si esta estuviere pendiente(artículo 433 de la LEC).

Cuestión distinta acontecerá, cuando la decisión adoptada por CNC sobre la ilicitud de una conducta sea objeto de recurso contencioso-administrativo, la resolución judicial que lo resuelva sí vinculará al Juez de lo Mercantil que conozca de las acciones fundadas en aquella misma conducta ya enjuiciada, como consecuencia de la eficacia de cosa juzgada en sentido positivo(*en este sentido*, IGNACIO SANCHO GARGALLO, "Revista de análisis del derecho", Barcelona, Febrero de 2009).

Por otro lado, no está de más señalar que por parte de la Sr. Secretaria Judicial no se dio traslado de la presente demanda a la CNC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 párrafo 2º de la LEC, sin que tal incumplimiento pueda dar lugar a una posible nulidad del presente procedimiento.

En primer lugar, porque ninguna de las partes denunció en su momento tal infracción pudiendo haberlo hecho, vgr. recurriendo el auto de admisión a trámite de la demanda en el que no se acuerda conferir el traslado a la CNC que señala la ley.

En segundo lugar, no se ha producido indefensión alguna para las partes, no viéndose mermado el derecho de defensa por esta omisión del Juzgado.

En tercer lugar, la posible o eventual intervención de la CNC no lo es en concepto de "*parte procesal*", sino sólo para aportar información sobre el objeto del proceso, según establece el artículo 15 bis LEC, no existiendo infracción de las normas esenciales del procedimiento generadora de indefensión, sino mera irregularidad procedimental de carácter inocuo y consentida por las partes(*en este sentido*, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 22 de diciembre de 2009, y de Barcelona de fecha

28 de marzo de 2012).

TERCERO: Una vez sentado lo anterior, corresponde a la parte demandante, en adecuada distribución de la carga de la prueba, acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, y a la demandada los hechos extintivos de la misma.

En el presente caso, la aprobación por la parte demandada de un Reglamento de Concursos Morfológicos-Funcionales de Caballos y Yeguas de Pura raza Española para el año 2011 y la correspondiente redacción del artículo 23.1(*“Podrá actuar como Secretaria Técnica de los concursos aquella persona física o jurídica que:-acredite disponer de los medios materiales y humanos suficientes para cumplir las funciones propias de este cargo, entre ellos, un programa informático homologado por ANCCE.-no hayan tenido o tengan procedimiento administrativo o judicial de cualquier índole pendiente con la Asociación.-que en el ejercicio de su actividad profesional o empresarial no lleven a cabo actividades o actuaciones que pudieran resultar conflictivas con los fines y actividades, especialmente en lo que se refiere a su labor de garantizar la pureza racial y velar por la conservación, mejora y fomento de la raza como entidad gestora del Libro Genealógico de la raza.”*), está plenamente acreditado por la prueba documental, Reglamento(Doc. nº 58 de la demanda y nº 4 de la contestación de la demanda), sin perjuicio de que no siendo, además, tal hecho controvertido por los litigantes estaría exento de prueba (artículos 405 y 281.3 de la LEC).

Las mismas circunstancias de exención probatoria deben predicarse de:

1. La malas relaciones existentes entre la entidad actora y la demandada, evidenciada en los procedimientos judiciales que han protagonizado a lo largo del tiempo:
 - a) Diligencia Preliminares con numero de autos 649/2008 del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Sevilla(Doc. nº 6 de la contestación de la demanda).
 - b) Juicio Ordinario con numero de autos 1804/2009 del Juzgado de 1ª Instancia nº 21 de Sevilla(Doc. nº 7 de la contestacion de la demanda).
 - c) Procedimiento Ordinario con numero de autos 390/2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional Sección 1(Doc. nº 8 de la contestacion de la demanda).
2. La publicación con fecha de 7 de febrero de 2011 en la página *web* de la entidad demandada (*www.ancce.es/mostrar_noticia.php?orden=543&anno=2011&filtro=*) de una carta o nota informativa relativa a la no homologación para el Campeonato de España de los resultados de los Concursos Morfológicos-Funcionales de Caballos y Yeguas de Pura raza Española en los que participe como Secretaria Técnica la entidad actora(Doc. nº 60 de la demanda).
3. La no inclusión en el año 2011 de la entidad actora en el listado de Secretarías Técnicas de la demandada(Doc. nº 63 de la demanda).
4. La condición de la entidad demandada como entidad colaboradora del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de

España para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Pura Equina Pura Raza Española, en virtud de Resolución del Director General de Ganadería de fecha 1 de marzo de 2006(Doc. n.º 2 de la contestación de la demanda).

Sin embargo, las partes discrepan respecto a la calificación que merecen las actuaciones por la parte demandada, desarrolladas y descritas con anterioridad, negándose por la parte demandada que concurra el supuesto de hecho previsto en el artículo 2 de la LCD.

A este respecto, debemos recordar que como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de abril de 2014: *"El párrafo segundo del art. 2 LCD establece una presunción- iuris tantum-de lo que debe entenderse, salvo prueba en contrario, por conducta en el mercado con finalidad concurrencial. En este sentido es suficiente que el acto o el comportamiento sea idóneo para influir en la estructura del mercado, perjudique la posición concurrencial de una de las partes, beneficiando objetivamente, al menos de forma potencial, la posición de otros operadores económicos que concurren en este mercado. Como ha señalado la STS de 22 de noviembre de 2010 , basta que la conducta tenga una " aptitud objetiva" para incidir, " real o potencialmente en el tráfico económico ", con tendencia a producir, aunque no se consiga el propósito, lo que se denomina " distorsión de la decisión de consumo ". Expresión ésta última, recogida en la sentencia invocada, anterior a la reforma operada por la ley 29/2009, de 30 de diciembre como erróneamente insiste el recurrente".*

En el presente caso, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo no se aprecia tal *"finalidad concurrencial"*, no hay incidencia, real o potencial, en el tráfico económico, no hay una distorsión de la decisión de consumo, ni aptitud de las conductas para alterar las posiciones competitivas de los operadores.

Así, los Concursos morfológicos-funcionales pertenecen al ámbito exclusivamente privado de autoorganización de la entidad demandada(Reglamento de Concursos Morfológicos-Funcionales de Caballos y Yeguas de Pura raza Española(Doc. n.º 58 de la demanda y n.º 4 de la contestación de la demanda)), sin que se encuentren regulados por las normas de reglamentación del Libro Genealógico, Resolución de la Subdirección General de Medios de Producción Ganaderos de fecha 8 de mayo de 2012(Doc. n.º 5 de la contestación de la demanda), no existiendo mas que una relación indirecta o tangencial con el mercado de promoción de los caballos de Pura Raza Española(PRE) o con el mercado de herramientas informáticas para las Secretarías Técnicas de los mismos.

A tal efecto, la relación tangencial con el mercado de herramientas informáticas para desarrollar las funciones de Secretaria Técnica se ve averada por la propia redacción del artículo 23 el Reglamento, que determina la posible utilización de herramientas informáticas diversas siempre que se encuentren homologadas, sin que el hecho de que la entidad demandada ofrezca gratuitamente la herramienta informática, afecte a la competitividad en tal mercado secundario o conexo, dado que no se impide a otras entidades que puedan desarrollar y mejorar técnicamente las herramientas ofrecidas o desarrollar otras nuevas, obteniendo su homologación conforme al Reglamento.

Por lo que se refiere al mercado de promoción de los caballos de Pura Raza Española(PRE), la entidad demandada ha manifestado en su contestación de la demanda que facilita gratuitamente toda la información relativa a los concursos celebrados, con las fotografías y genealogías de todos los ejemplares a través de su página web, no siendo tal hecho controvertido entre las partes, acreditándose a través de Acta notarial(Doc. nº 21 de la contestación de la demanda) el acceso realizado por la entidad actora a tales datos, por lo que difícilmente se puede haber producido efecto alguno de afectación a la competitividad en el mercado secundario o conexo de promoción de los caballos de Pura Raza Española(PRE).

En consecuencia, las conductas no resultan objetivamente idóneas para ocasionar una lesión competitiva, alterando la estructura del mercado o distorsionando la normal formación y desenvolvimiento de las relaciones económicas en los mercados conexos señalados(*en este sentido*, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 12 de abril de 2011).

CUARTO: Las costas se impondrán a la parte actora conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DESESTIMO** la demanda formulada por la **entidad MELPI S.L.** y absuelvo a la **entidad ASOCIACION NACIONAL DE CRIADORES DE CABALLOS DE PURA RAZA ESPAÑOLA(ANCCE)** de todos los pedimentos deducidos en su contra.

Con imposición de las costas.

Notifíquese a las partes esta resolución, contra la que podrán interponer **RECURSO DE APELACION** con arreglo a lo prevenido en el artículo 458 de la LEC.

Llévese testimonio de la presente a los autos de su razón con archivo de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el **Magistrado de refuerzo** que la suscribe en el mismo día de su fecha. Doy